



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0124-00. ACUMULADO DIVORCIO - 7600131100102019-0137-00.

Rad. 7600131100102021-0243-00. LSC - RAUL GONZALEZ MULATTIERI VS MERY PENAGOS MEJIA

INFORME DE SECRETARIA. Desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte actora en contra el numeral 3° del proveído No. 1454 de 26 de agosto de 2021. Sírvase proveer Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

Lizeth Paz Cisneros.

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76-001-31-10-010-**2021-00243-00- LSC**

Desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el extremo demandante, contra el numeral 3° del proveído No. 454 de 26 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los ex-consortes.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Luego de subsanado, el presente proceso fue admitido en proveído No. 1169 del 14 de julio de 2021, ordenándose la notificación personal y traslado del extremo demandado, cumplido lo anterior en proveído No. 1454 del 26 de agosto del mismo año se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada entre las partes, ordenándose a las partes elaborar el respectivo listado de emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 ibídem, mediante



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0124-00. ACUMULADO DIVORCIO - 7600131100102019-0137-00.
Rad. 7600131100102021-0243-00. LSC - RAUL GONZALEZ MULATTIERI VS MERY PENAGOS MEJIA

inclusión en listado que se publicara por una sola vez, el día domingo en el diario el País, El Tiempo y La República.

Seguidamente, contra la anterior decisión la apoderada judicial del extremo actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.¹

2. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente que debió darse aplicación del *“el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el inciso 6o. del artículo 523 y 108 del Código General del Proceso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los citados cónyuges, se debe realizar por la secretaría del juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas”*.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, legitimación en la recurrente para impetrar la reposición. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en oportunidad, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también se expresaron las razones que lo sustentan a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

¹ Documento No. 9 del expediente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0124-00. ACUMULADO DIVORCIO - 7600131100102019-0137-00.
Rad. 7600131100102021-0243-00. LSC - RAUL GONZALEZ MULATTIERI VS MERY PENAGOS MEJIA

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1. Deberá esta Funcionaria determinar, sí habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente, concretamente, en relación a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Raúl González Mulattieri y la señora Mery Penagos Mejía, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, en cuanto a que se realice la comunicación en el Registro Nacional de Emplazados

2.3 De entrada debe anunciarse que el norte de la decisión no es otro que reponer para revocar la providencia recurrida, atendiendo las nuevas disposiciones reglamentadas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales.

3.1 Ahora bien, dispone el artículo 523 inciso tercero del C.G.P. que: *“Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0124-00. ACUMULADO DIVORCIO - 7600131100102019-0137-00.

Rad. 7600131100102021-0243-00. LSC - RAUL GONZALEZ MULATTIERI VS MERY PENAGOS MEJIA

El artículo Artículo 108 del Estatuto Procesal indica que: *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez”.*

En cuanto a las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 806 de 2020 se tiene que el artículo 10 de la citada norma indica: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

4. Fácticas probadas y análisis del caso.

Oteado el legajo expedienta, se infiere que esta Judicatura que atendiendo las nuevas disposiciones reglamentadas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual tiene como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; entre otras, se tiene que el artículo 10 de la citada normativa, establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0124-00. ACUMULADO DIVORCIO - 7600131100102019-0137-00.

Rad. 7600131100102021-0243-00. LSC - RAUL GONZALEZ MULATTIERI VS MERY PENAGOS MEJIA

Proceso, debe efectuarse en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En ese orden, dando aplicación a la norma en cita se accederá a lo pedido y como consecuencia se revocará el auto objeto de censura en el punto 3°, ordenando que a través de la secretaria del despacho se realice la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los acreedores de la sociedad conyugal, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere. Actuación que se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer para REVOCAR el numeral 3° del auto No. 1454 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visible a documento No. 8 del expediente. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ordenar comunicar la publicación a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Raúl González Mulattieri y Mery Penagos Mejía, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo, las partes del proceso, su naturaleza y el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0124-00. ACUMULADO DIVORCIO - 7600131100102019-0137-00.
Rad. 7600131100102021-0243-00. LSC - RAUL GONZALEZ MULATTIERI VS MERY PENAGOS MEJIA

juzgado que la requiere. Actuación que se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No.156 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).
Cali, **23 septiembre de 2021**
La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c2a9b9af2d85995d62002410e2f27ab8b1d4549accadaf52f5ec2c9b417857f

Documento generado en 21/09/2021 05:14:06 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0124-00. ACUMULADO DIVORCIO - 7600131100102019-0137-00.

Rad. 7600131100102021-0243-00. LSC - RAUL GONZALEZ MULATTIERI VS MERY PENAGOS MEJIA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**